

Constancia: del 28-01-2020, venció el término de diez (10) días que tenía curador ad litem, para excepcionar. Hubo silencio. A Despacho para proveer. La Tebaida, Quindío, agosto 14 del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA TEBAIDA – QUINDÍO**

Auto : Interlocutorio/Continúa la ejecución  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante : Banco de las Microfinanzas - Bancamía  
Demandada : María Sara Marín Villamizar  
Radicación : 6340114089002-2017-00122-00

Veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020).

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, representada por curador ad litem, se abstuvo de excepcionar, luego de haber corrido el término para que propusiera algún medio de defensa.

**2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL**

El 20-11-2017, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación y reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

La notificación a la parte demandada se surtió el 01-11-2019, mediante curador ad litem, quien el día 07-11-2019, presentó escrito a través del cual propuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Dicho recurso, luego de su trámite, por auto del 13 de enero de 2020, se resolvió, contrario a lo que pretendía el curador, de manera adversa a los intereses de la parte demandada. El término concedido al momento de la notificación del curador ad-litem, se vio interrumpido por efectos del recurso interpuesto, el cual, una vez resuelta la reposición, empezó a correr el 15-01-2020, y se venció el 28-01-2020, sin que el profesional que, representada a la demandada, hiciera pronunciamiento alguno, es decir, no hizo uso de ningún medio exceptivo; compete ahora decidir la continuación de la ejecución.

**3. CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

**4. EL CASO CONCRETO**

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 ibídem), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderada judicial; la demandada, está representada por curador ad litem.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo –pagaré– es apto para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada, representada por curador ad litem, no controvertió la obligación, es decir, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

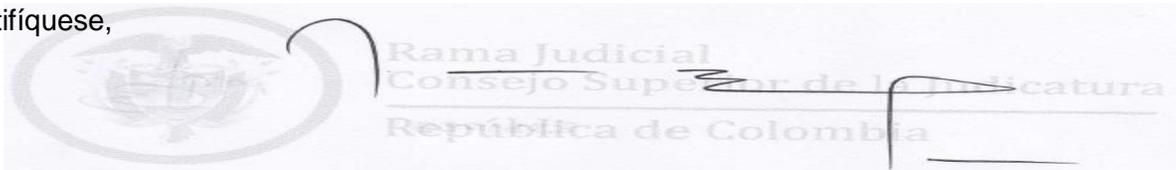
Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones contenidas en la orden de pago, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

### RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por el Banco de las Microfinanzas - Bancamía., en contra de María Sara Marín Villamizar.
2. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
3. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 DE AGOSTO DEL 2020**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO